

Agroecología Urbana.

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto promover, difundir y sostener las prácticas agroecológicas en todo el ámbito territorial de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º. Glosario. A los fines de la presente Ley se entiende por:

a) Agroecología: Conjunto de prácticas agrícolas, cuya producción aproveche y fortalezca la calidad del suelo sin utilización de pesticidas ni fertilizantes químicos, promoviendo la diversificación de cultivos, la revalorización de prácticas tradicionales y otros elementos relativos a las condiciones sociales de producción y distribución de alimentos. Se concibe como un sistema integrado y en armonía con los ciclos naturales de la materia. Lo producido bajo este sistema será considerado producto agroecológico.

b) Agricultura urbana: Actividad localizada en la ciudad, que cultiva, cosecha y procesa una diversidad de productos alimenticios y no alimenticios, a través de la unidad productiva de huerta, tanto vertical como horizontal.

c) Certificación participativa: Aval obtenido por redes de productores y consumidores que comparten la responsabilidad sobre la calidad y confiabilidad de la producción y distribución de alimentos dentro de un sistema agroecológico.

d) Compostaje doméstico: Tratamiento aerobio o anaerobio mediante microorganismos de las partes biodegradables de los residuos, pudiendo utilizar lombrices, y en condiciones ambiental y sanitariamente adecuadas. El producto del compostaje es un abono.

e) Huertas verticales: Estructuras de cultivo instaladas sobre elementos verticales.

f) Huertas del sistema de salud: Aquellas destinadas a la práctica de la agricultura urbana con fines principalmente terapéuticos.

g) Huertas del sistema educativo: Espacios seleccionados para la práctica de la agricultura urbana en el ámbito de la enseñanza inicial, primaria, media y superior, con el fin de promover la instrucción de los contenidos de la misma.

h) Huertas barriales: Emprendimientos de agricultura urbana bajo cuidado y participación vecinal.

i) Huertas Comunales: Emprendimientos de agricultura urbana promovidos y sostenidos por cada Comuna.

Art. 3º. Finalidad. La presente Ley tiene por finalidad:

a) Promover en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires prácticas agroecológicas como un sistema de producción, distribución, consumo y compostaje.

- b) Incentivar la producción y el consumo de alimentos saludables y de calidad.
- c) Promover la participación comunitaria, el armado de redes y el acceso a la información sobre la agroecología, como factor de desarrollo integral de la comunidad.
- d) Reducir la generación de la fracción orgánica de los residuos sólidos urbanos en el ámbito doméstico.
- e) Contribuir a mejorar, reconstruir y recomponer el sustrato de la Ciudad, mediante prácticas agroecológicas.
- f) Colaborar en la reducción de la huella ecológica de la ciudad y crear condiciones para contribuir a la mitigación del Cambio Climático.

Art. 4º. Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley estará orientada por los siguientes principios:

- a) Construcción de sistemas productivos económicamente viables, ambientalmente sustentables y socialmente justos,
- b) Preservación de la biodiversidad,
- c) Promoción de la soberanía alimentaria,
- d) Promoción de sistemas de producción y distribución, prioritariamente dirigidos al desarrollo de los mercados locales, solidarios y al fomento de una cultura de responsabilidad ciudadana en el consumo,
- e) Producción respetando los ciclos de la naturaleza,
- f) Fortalecimiento de una cultura asociativa, solidaria y comunitaria.

Art. 5º. Agricultura urbana agroecológica. La agricultura urbana será agroecológica mientras cumpla con las características establecidas en los Artículos 2º inciso a) y 4º de la presente Ley.

Art. 6º. Emplazamiento. Las huertas urbanas podrán ser emplazadas tanto en espacios públicos como privados aptos, previa autorización, en caso de corresponder.

Art. 7º. Cultivos. Los cultivos pasibles de ser sembrados y cosechados dentro del régimen que establece la presente Ley son: hortalizas, verduras, legumbres, frutas, plantas aromáticas, medicinales y ornamentales.

Art. 8º. Compostaje doméstico. La Autoridad de Aplicación establecerá un sistema que fomente y sostenga el compostaje, facilitando el acceso a las composteras, lombrices y otros insumos básicos mínimamente necesarios para ello.

Art. 9º. Banco de semillas. La Autoridad de Aplicación administrará un banco de semillas, lombrices, plantas nativas y plantines de los vegetales enumerados en el Artículo 7º. La reserva servirá como centro de desarrollo e intercambio de semillas destinadas a las prácticas reguladas por la presente.

Art. 10º. Huertas del sistema de salud. La Autoridad de Aplicación proveerá los materiales y la infraestructura necesaria para la construcción de las huertas del sistema de salud cuyo emplazamiento y ubicación será dispuesto por las autoridades sanitarias pertinentes.

Art. 11º. Huertas del sistema educativo. El Ministerio de Educación, a través del programa Escuelas Verdes, o el que lo reemplace en el futuro, se ocupará en el marco

del proyecto Huertas Escolares del asesoramiento, capacitación docente y generación de material didáctico de las huertas escolares; la Dirección General de Infraestructura y Mantenimiento se ocupará de los materiales para la construcción de la infraestructura y del mantenimiento, mientras que la Autoridad de Aplicación se ocupará de la provisión de semillas, sustrato, herramientas y plantas, entre otros, en función de la planificación efectuada por el Programa Escuelas Verdes atendiendo a las necesidades del sistema educativo.

Art. 12°. Huertas barriales. La producción de las huertas barriales será distribuida y consumida entre los hortelanos con un criterio y una práctica de solidaridad social.

Art. 13°. Huertas comunales. Las huertas comunales serán promovidas y sostenidas por la Comuna, sin perjuicio de las competencias asignadas a la Autoridad de Aplicación. La Comuna establecerá las pautas de funcionamiento teniendo en cuenta las características agroecológicas establecidas en los Artículos 2° inciso a) y 4° de la presente.

Art. 14°. Productos agroecológicos. Para la promoción de los productos agroecológicos, la Autoridad de Aplicación elaborará un registro de los establecimientos y redes de comercialización cuya actividad principal sea la venta de dichos productos. Los mismos deberán comercializarse conforme la normativa general pertinente.

Art. 15°. Otros productos. Se podrá promover otros productos agroecológicos no alcanzados en el Artículo 7°, como así también aquellos provenientes de otros lugares del país, mientras cumplan los principios declarados en el Artículo 4°.

Art. 16°. Certificación. Los productos agroecológicos a ser promovidos deberán contar con un certificado que acredite la condición establecida en los Artículos 2° y 4°. Entre los avales válidos podrán contarse con la certificación de producción orgánica y la certificación participativa.

Art. 17°. Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Ambiente y Espacio Público será Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Art. 18°. Funciones. La Autoridad de Aplicación deberá:

- a) Crear un programa especial bajo su órbita para la formulación de planes y políticas sobre las temáticas planteadas en la presente Ley.
- b) Realizar un seguimiento técnico permanente de las huertas agroecológicas.
- c) Capacitar a quienes estén en condiciones y deseen producir alimentos y productos agroecológicos para el autoconsumo y posible comercialización, motivando la creación, implementación y desarrollo de emprendimientos de autogestión.
- d) Establecer estímulos económicos tales como subsidios, créditos y otros para el desarrollo de emprendimientos agroecológicos.
- e) Promover el cambio cultural, a través de campañas de difusión de la producción y del consumo de productos agroecológicos, como así también del compostaje.
- f) Proponer en el marco de lo normado en la Ley 1.687, el desarrollo de acciones de educación ambiental centrados en los objetivos de la presente.

- g) Crear y administrar un registro gratuito de huertas agroecológicas y de ámbitos de comercialización de productos agroecológicos.
- h) Administrar los predios de particulares cedidos para los objetivos de la presente Ley.
- i) Propiciar el desarrollo y las buenas prácticas agroecológicas.
- j) Elaborar un informe anual para ser remitido a la Legislatura de la CABA. Este informe debe describir como mínimo: censo actualizado, cantidad de huertas, ámbitos de comercialización, localizaciones, cantidad de personas alcanzadas, avances en los planes y programas.
- k) Brindar asesoramiento en materia de trámites administrativos, fiscales y bromatológicos para los emprendimientos existentes y futuros que comercialicen productos agroecológicos.

Art. 19°. Consejo Asesor. Dentro de los términos de la Ley n° 123, se crea una Comisión, en el seno del Consejo Asesor Permanente, a fin de brindar asesoramiento en la materia regulada y a requerimiento de la Autoridad de Aplicación. Serán también funciones de esta Comisión, lo siguiente:

- a) Fijar los mecanismos de control que permitan una evaluación permanente de la marcha de la Ley, de sus metas y de sus resultados.
- b) Generar la iniciativa tendiente a crear un sistema de certificación participativa de productos agroecológicos.

Art. 20°. Acuerdos. El Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación, podrá realizar los acuerdos correspondientes con organismos de la Ciudad, Nacionales y Provinciales a fin de afectar terrenos bajo su administración para la instalación de huertas.

Con el objeto de llevar a cabo programas de investigación, intercambio y capacitación en agroecología urbana, acciones para promover e incentivar en los vecinos de la ciudad la importancia de desarrollar actividades relacionadas con esta temática, y todas aquellas que resulten necesarias para lograr el cumplimiento de objeto de la presente, el Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación, podrá celebrar acuerdos con organizaciones ambientales, universidades, entidades académicas y técnicas, centros de investigación públicos y privados con antecedentes científicos o con trayectoria en la materia.

Art. 21°. Emprendimientos preexistentes. Respecto de los emprendimientos existentes a la entrada en vigencia de la presente Ley, podrán sumarse al sistema de incentivos y promociones en la medida que los mismos se ajusten a lo establecido en los Artículos 2° inciso a) y 4°. Dichos emprendimientos tendrán prioridad para obtener los incentivos.

Art. 22°. Cesión de predios. Los propietarios de predios privados podrán ceder su uso a la Autoridad de Aplicación con destino específico a la realización de las huertas incluidas en el Artículo 2°. Los inmuebles serán afectados a tal destino, mediante un convenio especial de cesión de uso o usufructo, de 2 (dos) como mínimo, renovable cuantas veces lo acuerden las partes.

Art. 23°. Exenciones. El propietario de los predios cedidos quedará exento del pago de la Contribución Territorial y de la Tasa de Alumbrado, Barrido y Limpieza del inmueble proporcional al espacio cuyo uso cedió para la realización del

emprendimiento. El convenio de la cesión quedará igualmente exento del pago de todos los gastos administrativos que el acto implique.

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

Cláusula transitoria primera: La Autoridad de Aplicación, dentro de los plazos que establezca la reglamentación, deberá realizar un censo de las huertas existentes y de los espacios públicos disponibles para el armado de huertas

Cláusula transitoria segunda: La Autoridad de Aplicación, sin perjuicio del censo previsto en el Artículo anterior, deberá convocar a través de cada una de las Comunas a las organizaciones barriales que actúen en su ámbito, a realizar un relevamiento de los predios públicos o deshabitados que consideren aptos para el emplazamiento de huertas agroecológicas, teniendo en cuenta tanto los espacios horizontales como los verticales.

Cláusula transitoria tercera: El Ministerio de Educación, a través del Programa Escuelas Verdes o el que lo reemplace en el futuro, realizará un censo de los establecimientos educativos de su competencia, para establecer si en los mismos existen huertas horizontales, verticales o en macetas, o en su defecto espacios disponibles para cumplir los objetivos de la presente Ley

Fundamentos

La agroecología es una alternativa a la agronomía convencional, que se basa en la aplicación de conceptos y principios de la ecología al desarrollo y gestión de sistemas agrícolas sostenibles. La propuesta de la agroecología es el desarrollo local sustentable a través de procesos integrales, basados en el aprovechamiento de recursos y cierre de ciclos ecológicos. Este sistema incorpora un enfoque más ligado al entorno ambiental, con un claro sesgo social; centrado no sólo en la producción sino también en la sostenibilidad ecológica del sistema de producción.

La agroecología es empleada en diversas ciudades del mundo como contribución a consolidar una gestión ambiental urbana de las mismas. Se desarrolla a través de tres componentes específicos: la agricultura urbana, tanto horizontal como vertical; ferias y mercados de productos agroecológicos y el compostaje domiciliario. Estas actividades se encuentran en ciudades latinoamericanas con una importante población como Lima, Montevideo, Rosario, México DF, Belo Horizonte, Porto Alegre, como así también en ciudades europeas como Berlín, Milán, París, por nombrar algunas de tamaño comparable con Buenos Aires. El éxito alcanzado de estas políticas públicas en otras ciudades se logró mediante una institucionalización y reconocimiento de estas prácticas por parte de las autoridades locales.

En la Ciudad de Buenos Aires existen diversos emprendimientos agroecológicos de distinto tipo, los mismos vienen desarrollándose a lo largo de este tiempo, casi sin intervención estatal, sostenida por vecinos y vecinas de la Ciudad comprometidos con los principios de la agroecología. Existen huertas tanto en colegios, hospitales como en espacios barriales. Algunas huertas barriales tienen una antigüedad de más de quince años en la Ciudad. Sumado a esto, en los últimos años los emprendimientos comerciales de venta de productos agroecológicos también aumentaron su número, entre los que

pueden contarse el Galpón de Chacharita y el Mercado de Bompland como casos importantes, además de otras ferias itinerantes a lo largo de la Ciudad. En cuanto al compostaje no hay acciones significativas por el momento.

La agricultura urbana, es una actividad que es utilizada para la gestión de espacios vacantes urbanos. Ejemplo de esto, a nivel mundial, es la ciudad santafesina de Rosario, donde se utilizan espacios públicos para el desarrollo de los huertos comunitarios reduciendo así el gasto en su mantenimiento. En ciudades de Brasil y Perú, la agricultura urbana es una actividad realizada con un diseño urbano apropiado para mejorar espacios degradados como orillas de ríos, áreas bajo líneas de alta tensión, etc. Estas áreas urbanas así intervenidas contribuyen también a la ampliación de áreas verdes y la mejora del paisaje urbano.

Este tipo de agricultura y el uso de compostaje incrementan y mantienen la fertilidad del suelo, capacidad que las ciudades carecen. La incorporación de materia orgánica al suelo favorece su estructura, imprescindible para una óptima retención de agua y para que los nutrientes estén disponibles para los cultivos; evita la compactación de las tierras; y logra un ambiente sano, equilibrado y nutritivo para las raíces; y además, supone una considerable fijación de carbono en los suelos, contribuyendo en la mitigación del Cambio Climático al reducir las emisiones de Gases de Efecto Invernadero.

Sumado a los beneficios ambientales de este tipo de prácticas, se debe considerar el desarrollo productivo y la autosubsistencia en materia alimenticia de la agricultura urbana. Muchas ciudades, emplearon la agricultura urbana como mecanismo de erradicación de la pobreza, desarrollo local y de seguridad alimentaria, reduciendo de esta manera las distancias de intercambio.

En cuanto al compostaje, esta actividad es una propuesta para el tratamiento de la fracción orgánica de los residuos generados en el hogar o pequeñas comunidades que por su simpleza y tradición permite mantener cerrado el ciclo del sistema y reducir la cantidad de residuos generados en las ciudades. El compostaje domestico es de gran ayuda a la comunidad pues reduce el costo del tratamiento de los residuos y es una herramienta de educación ambiental. Un gran porcentaje del gasto municipal se destina a la gestión de los residuos sólidos, de los cuales casi el 50% es orgánico.

Este proyecto es una representación, resultado de un dictamen favorable de la comisión de ambiente, en el que se unificaron dos proyectos, uno del Diputado Pablo Bergel sobre Ley de Agroecología Urbana; y su agregado de autoría del Diputado Bruno Scenci Silva (MC) acerca de Promoción de Huertas Urbanas. El mismo perdió estado parlamentario.

El dictamen contó con un informe técnico pertinente, realizado por diversas dependencias del Poder Ejecutivo, en oportunidad de evaluar el Expediente 1534-D-2011 de autoría del Diputado Scenci Silva, el que se tomó como antecedente y sumó valiosos aportes que fueron aceptados por esta Comisión.

El texto representado es similar al dictamen original, que sufrió algunas modificaciones a pedido del programa Escuelas Verdes, dependiente del Ministerio de Educación y de la comisión de Presupuesto de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires.

El programa de escuelas verdes realizó una serie de observaciones posterior al dictamen que fueron agregadas en los artículos del presente proyecto. Estos agregados corresponden al artículo 11, inciso f del artículo 18 y la modificación del clausula transitoria tercera.

Por su parte del trabajo de la comisión de presupuesto se realizaron modificaciones en el artículo n° 23 y la eliminación del artículo n° 24.

Por nuestra parte se decidió cambiar “reservorio de semillas” en el artículo n° 9 por “banco de semillas” por encontrar más fácil su comprensión. **Cláusula transitoria tercera:** El Ministerio de Educación, a través del Programa Escuelas Verdes o el que lo reemplace en el futuro, realizará un censo de los establecimientos educativos de su competencia, para establecer si en los mismos existen huertas horizontales, verticales o en macetas, o en su defecto espacios disponibles para cumplir los objetivos de la presente Ley

Por último, consideramos que la Ciudad de Buenos Aires debe impulsar su promoción, difusión y un acompañamiento tendiente a multiplicar estas prácticas agroecológicas tan importantes para consolidar una cultura de producción y consumo sustentables, como así también de prácticas solidarias y comunitarias